



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 057-2015-SERNANP-OA

Lima, 09 ABR. 2015

VISTO:

El Informe N° 003-2015-SERNANP-OI del 21.01.2015 del Órgano Instructor relacionado al proceso disciplinario seguido en contra del Sr. Isaías Dueñas Aristizabal ex Responsable de Logística del SERNANP como consecuencia de encontrarse comprendido en la Observaciones N° 19 y 20 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002" del Órgano de Control Institucional del SERNANP.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refieren que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso.

Que, la función pública supone asumir un conjunto de deberes y obligaciones de parte de los servidores del Estado, quienes se comprometen a cumplirlos en aras de asegurar el funcionamiento de las Entidades Estatales y la Prestación de los Servicios Públicos; que así el incumplimiento o la infracción de los deberes y obligaciones dependiendo del tipo de conducta y de las consecuencias que provoque, generará responsabilidad pasible de sanción administrativa, no eximiéndose de las responsabilidades propiamente administrativas, civiles y penales; que así también, la imposición de sanción se dará en el marco de un proceso administrativo disciplinario, el cual deberá estar revestido de las garantías mínimas procesales que en doctrina y legislación se conoce, como el debido proceso, el que comprende el derecho a la defensa y la aplicación de los principios de imparcialidad y de legalidad.

Que, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera, que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; asimismo ésta figura involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio entre otros para establecer la responsabilidad a través del desarrollo de un proceso disciplinario.



Que, teniendo en cuenta, que el procedimiento disciplinario que se sigue está sustentado en las observaciones y conclusiones del Informe de Auditoría antes citado, estando a la complejidad de las observaciones en la que se encuentra comprendido el procesado, agregado a ello, los nuevos sustentos expresados por éste, en sus descargos y en la etapa sancionadora a través del correspondiente informe oral, es que se hace necesario abundar en análisis, por lo que el órgano sancionador en atención a la facultad de prórroga prevista en el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, conviene con criterio razonado, ampliar el plazo que se tiene para pronunciarse sobre la comisión de infracción, al tiempo máximo de 10 días hábiles adicionales, igualmente fijado desde la recepción del informe del órgano instructor.

Que, por **Resolución Administrativa N° 103-2014-SERNANP del 17.10.2014**, modificada por Resolución Administrativa N° 052-2015-SERNANP-OA del 08.04.2015 solo en el extremo del último párrafo de sus considerandos, referido a la denominación de la autoridad del procedimiento y sus funciones, el Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP, resuelve en su artículo primero Instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de don Isaías Dueñas Aristizabal por haber incurrido en presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" y al deber de responsabilidad" en el ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, como consecuencia de encontrarse comprendido en las Observaciones N°s 18 y 19 del **Informe N° 005-2011-2-5685 -Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002"**.

Que, el acto administrativo de instauración se sustenta en el **Informe de auditoría citado en el párrafo precedente**, que comprende entre otros al Sr. Isaías Dueñas Aristizabal en las siguientes observaciones:

OBSERVACION N° 19.- CONTRATACIÓN EN FORMA DIRECTA Y SIN PROCESO DE SELECCIÓN EN EL 2010, DE SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL, POR LA SUMA DE S/.94,286.89.

OBSERVACIÓN N° 20.- CARENCIA DE CODIFICACIÓN EN LOS BIENES PATRIMONIALES DEL SERNANP SITUACIÓN QUE NO CONTRIBUYE A VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS BIENES Y/O SU RESULTADO CON EL REGISTRO CONTABLE.

Que, llevado a cabo el procedimiento, el Órgano Instructor notificó al procesado con el contenido de la Resolución Administrativa N°103-2014-SERNANP del 17.10.2014, generando que el mismo mediante documento de fecha 03.11.2014 solicite la ampliación del plazo de 03 días hábiles a fin de proceder a formular sus descargos correspondientes, sin embargo, éste no formuló sus argumentos de defensa, ante el órgano instructor.

Que, efectivamente de los fundamentos con los que se le habría iniciado el correspondiente proceso disciplinario, y considerando que al procesado se le han brindado las garantías del derecho a la defensa, se advierte que, éste no ha expresado argumentos o ha aportado pruebas a su favor que le permitan deslindar las imputaciones efectuadas en su contra, consecuentemente, existe certidumbre respecto a los hechos en que se sustenta el presente procedimiento;

Que, del contenido de la primera de las Observaciones citadas, ésta comprende el período 2010, en que el procesado en su condición de ex Responsable de Logística no llevó a cabo el proceso de selección previsto en el Plan Anual de Contrataciones 2010 del





SERNANP para la adquisición del servicio de telefonía móvil, procediendo a la contratación directa del mismo, a ello se agrega no haber desarrollado un comportamiento orientado a modificar el referido Plan Anual, para así acceder en forma correcta al citado servicio; asimismo, sobre la segunda de las Observaciones señaladas, se tiene que el procesado no ejecutó acciones de supervisión a las actividades del encargado de patrimonio, a fin de lograr un óptimo funcionamiento del Sistema Logístico, como hubiera sido dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de Inventario 2009, disponiendo se efectúe la codificación de bienes patrimoniales del SERNANP al 31-DIC-2009; hecho que hubiera permitido contar con una información confiable sobre la real ubicación y existencia de los bienes de propiedad del SERNANP; que las conductas descritas en ambas observaciones, no han sido desvirtuadas y probadas en contrario por el procesado en el curso del procedimiento por consiguiente han generado convicción en el órgano instructor sobre el incumplimiento de las obligaciones que en su momento correspondían al mismo y que estuvieron señaladas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 024-2009-SERNANP del 16.01.2009, traducido en su responsabilidad en el funcionamiento del Sistema de Logística.

Que, así el procesado **Isaías Dueñas Aristizabal**, como consecuencia del análisis señalado en los párrafos precedentes y sobre su accionar como responsable de Logística durante los años 2009 y 2010 en relación a las Observaciones N° 19 y 20, ha trasgredido sus obligaciones siguientes:

- Incumplimiento de su Contrato Administrativo de Servicios N°024-2009-SERNANP del 16.01.2009 que precisa como función "la responsabilidad en el funcionamiento del Sistema de Logística" que incluye la ejecución de los procesos de selección señalados en el Plan Anual de Adquisiciones 20109 del SERNANP como es el caso de la adquisición del servicio de telefonía móvil no debiendo efectuarse una contratación directa para ello y no haber realizado acciones de supervisión de las actividades del encargado de Patrimonio lo que hubiera llevado a tener una información confiable sobre la ubicación y existencia de bienes (codificación) del SERNANP.

Que, el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar del Artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo lo constituye el de **razonabilidad**, que prescribe que, **las decisiones de la autoridad administrativa, cuando entre otros califiquen infracciones e impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear, y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido que siendo ello así, de los hechos imputados y de los argumentos expresados en el descargo formulado, se advierte que el responsable de Logística Isaías Dueñas Aristizabal ha actuado en forma negligente en sus funciones como es el llevar a cabo un adecuado y correcto funcionamiento del Sistema de Logística (que incluye el incumplimiento de las funciones señaladas en su contrato administrativo de servicios), incumplimiento de función que genera la infracción al "principio de idoneidad" que exige al servidor público una aptitud técnica, moral y legal además de una capacitación permanente para el debido cumplimiento de sus funciones y al deber de**



"responsabilidad" que señala, que todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que el procesado resulta pasible de sanción administrativa.

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con lo previsto en el artículo 10° del D.S. N° 033-2005-PCM- Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, corresponde al momento de determinar la sanción, considerar criterios de graduación, como la existencia de no intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de infracción, la repetición de la comisión de la infracción, la naturaleza de las funciones desempeñadas, la jerarquía del infractor y el beneficio obtenido por éste; que en el presente caso, si bien se advierte que, el procesado en su condición de ex responsable de Logística del SERNANP, tenía como función primordial cumplir adecuada y correctamente con el Sistema de Logística, que entre otros incluía supervisar las actividades de patrimonio (conforme a la Observación N° 20), cierto es que debía contar con herramientas e instrumentos que le permitan llevar una adecuada coordinación con el área en mención a fin de procurar un mejor control de las funciones que los especialistas en patrimonio desempeñaban respecto de los bienes del SERNANP que además, no se evidencia del contenido del Informe de Auditoría, tanto de sus observaciones y conclusiones que se haya producido una intencionalidad de parte del mismo, en el incumplimiento de sus funciones o en su caso de querer perjudicar con sus acciones o inobservancias a la entidad o que se haya procurado un beneficio como consecuencia de ello, por último, de las indagaciones ante la Unidad Operativa de Recursos Humanos se ha verificado que el procesado no ha sido objeto de sanción disciplinaria por similares hechos con lo que se descarta la repetición de la infracción; que no está demás, mencionar que, se tiene conocimiento que, muchas de las observaciones detectadas en su oportunidad con el Informe de Auditoría citado se encuentran implementadas en el seguimiento de medidas correctivas al 31.06.2014, de igual forma se menciona que conforme a los Dictámenes de Auditoría practicados durante los años 2011, 2012 y 2013, los Estados Financieros se encuentran sin salvedades, es decir sin que exista observaciones al respecto, que en consecuencia, si bien las imputaciones efectuadas en su contra estuvieron orientadas a establecer una presunta negligencia en el ejercicio de acciones propias de su función, cierto es que, debieron considerarse aspectos referidos a la falta de instrumentos y directivas para una adecuada coordinación entre el especialista de patrimonio y el área a su cargo, permitiendo con ello evitar posibles perjuicios a la entidad, que no se han advertido en el caso de autos; además se debe señalar que la finalidad de los exámenes e informes de control, es propender al apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, conforme así lo prescribe el artículo 2° de la Ley 27785- ley del Sistema Nacional de Control, además de ello, la aplicación inmediata de medidas correctivas a fin de que los hallazgos y consecuentes observaciones que se determinen, sean levantadas adecuadamente, y no así buscar únicamente la imposición de medidas sancionadoras en contra de los servidores que propendan a perjudicar su normal desenvolvimiento al interior de la entidad.

Que, es pertinente indicar que, de acuerdo a los considerandos de la resolución de instauración del proceso disciplinario, teniendo en cuenta las observaciones N°s 19 y 20 del Informe N° 005-2011-2-5685 -Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002" en las que se habría visto involucrado el servidor procesado y respecto de las cuales la Secretaria Técnica consideró





la existencia de indicios de presunta responsabilidad en su contra, que advertían cierta gravedad según el Informe N° 04-2014-SERNANP-STPAD del 16.10.2014, es que la Administración dispuso que la instrucción del procedimiento se realice por el Jefe de la Oficina de Administración y que el Órgano Sancionador sea el Jefe del SERNANP, por cuanto la posible sanción a imponer sería una resolución contractual a mérito de lo dispuesto en los artículos 9 y 11° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; sin embargo, del análisis expuesto en los puntos precedentes y teniendo en cuenta los criterios de evaluación para la aplicación de las posibles sanciones que corresponderían al procesado, hacen presumir que la condición de gravedad de las supuestas faltas estaría variando como consecuencia del desarrollo del procedimiento, siendo ello así, las presuntas infracciones no representarían una grave afectación, que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el procesado no mantiene vínculo contractual con la entidad, por lo que resultaría aplicable al mismo la sanción administrativa de multa prevista en el literal a) del inciso 11.2 del artículo 11° y artículo 12° del Reglamento citado. Sin embargo, en la normativa disciplinaria vigente (Ley del Servicio Civil y su Reglamento) no existe una autoridad disciplinaria, expresamente señalada, que instruya bajo la solicitud de sanción de multa, por lo que es preciso que se realice una adecuación con la normativa vigente, para poder determinar el órgano instructor y el órgano sancionador. En ese sentido, teniendo en cuenta lo referido en el artículo 9° del citado Reglamento, es que, se considera como faltas leves la amonestación, suspensión y/o multa, por lo que podemos equiparar la gravedad de la sanción al procedimiento que resulte necesario para el presente caso, siendo el de una multa el que se adecua según los análisis advertidos

Que, el Órgano Instructor en su Informe N° 003-2015-SERNANP-OI-OA del 21.01.2015 concluye que don **Isaías Dueñas Aristizabal** en su condición de responsable de Logística (01.01.2009 al 15.03.2010) ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional al trasgredir sus funciones previstas en su contrato administrativo de servicios N°024-2009-SERNANP del 16.01.2009, respecto de la Observación 19 y 20 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CODIGO 2-5685-2011-002, recomendando respecto a las observaciones citadas en las que se le ha encontrado responsabilidad, la imposición de la sanción de Multa ascendente al 15% de la UIT, prevista en el literal c) del artículo 9° y literal a) del inc. 11.2 del artículo 11° del D.S. N° 033-2005-PCM- Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el literal a) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM y en su condición de Órgano Sancionador;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar con Multa ascendente al 6% de la UIT al Ex Responsable de Logística del SERNANP Sr. Isaías Dueñas Aristizabal (01.01.2009 al 15.03.2010) por haber incumplido sus funciones previstas en su Contrato Administrativo de Servicios N°024-2010-SERNANP del 15.03. 2010, que establece "su responsabilidad en el funcionamiento del Sistema de Logística" el mismo que debe ser adecuado y correcto; como consecuencia



de encontrarse comprendido en las Observaciones N° 19 y 20 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoria a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CODIGO 2-5685-2011-002, del Órgano de Control Institucional, trasgresión que constituyen la infracción al "principio de idoneidad" y al deber de "responsabilidad" señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; sanción disciplinaria prevista en el literal b) del artículo 9° y literal b) del inc. 11.1 del artículo 11° del D.S. N° 033-2005-PCM- Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos contenidos en los considerandos de la presente resolución.



Artículo 2°.- El servidor procesado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación en contra del presente acto administrativo, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 117° del D.S. N° 044-2014-PCM.- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, siendo el Jefe de la Oficina de Administración quien resolverá el primero de los recursos que se plantee y en el caso del recurso de apelación lo conocerá y resolverá el Tribunal del Servicio Civil

Artículo 3°.- La Oficina de Administración dispondrá la notificación de la presente resolución al interesado y el trámite de su publicación en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP